

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A Despacho demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 999

RADICADO No 2022-380

Cali, quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintidós

Correspondió por reparto demanda para proceso de **DIVORCIO**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **ARACELI MOSQUERA BANGUERA**, mayor de edad, vecina de Cali, “de paso por Noruega”, contra el señor **FJELL WESSETH CHRISTIAM ROSELLO**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indica cuál es el domicilio del demandado, y tampoco, cual fue el último domicilio común de los cónyuges. (artículo 82-2 y 28-2º del C.G.P).
2. En el hecho tercero de la demanda, indica que existe sociedad conyugal entre las partes desde el 23 de agosto de 2012, cuando de la copia del registro civil de matrimonio aportado, se desprende que el matrimonio fue contraído el 29 de agosto de 2012, fecha a partir de la cual surge la sociedad conyugal. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (artículo 82-5º del C.G.P)
3. No precisa el tiempo de ocurrencia del hecho consecutivo de la causal 8ª de divorcio invocada, ni las demás circunstancias de ello, limitándose a indicar que están separados desde hace más de dos años, como dice el postulado legal, aunado a que en los hechos manifiesta que la demandante viajó a Noruega (país de origen del demandado), para estar con él y no logró hallarlo, sin precisar el tiempo de ello. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. No se indica la dirección física donde la señora ARACELI MOSQUERA BANGUERA, y el señor FJELL WESSETH CHRISTIAM ROSELLO, han de recibir notificaciones. (artículo 82-10 del C.G.P).
5. No se acredita que se haya enviado simultáneamente con la presentación de la demanda copia de la misma al demandado FJELL WESSETH CHRISTIAM ROSELL, a la dirección electrónica que suministra, si en cuenta se tiene que las constancias que en ese sentido se aportan, datan del 6 de diciembre de 2021, y la demanda se presentó a reparto el día el 10 de agosto de 2022, situación que rompe con la simultaneidad. (artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a las apoderadas, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

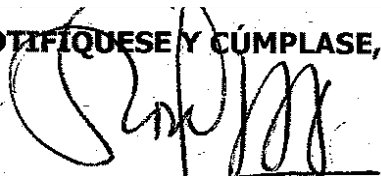
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de DIVORCIO, promovida a través de apoderado Judicial por la señora ARACELI MOSQUERA BANGUERA, en contra de FJELL WESSETH CHRISTIAM ROSELLO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que la corrija los defectos advertidos, y que deberá acreditar el envío del escrito de subsanación al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a las doctoras ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, abogada titulada, con cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931, y Tarjeta Profesional No. 279.951 del C. S. de la J, y CAROLINA CUERO, con C.C. No 29.116.395 y T.P. No. 332.905 del C. S. DE LA J., en los términos y para los fines del poder otorgado por la demandante advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 157
Fecha: septiembre 19/2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario